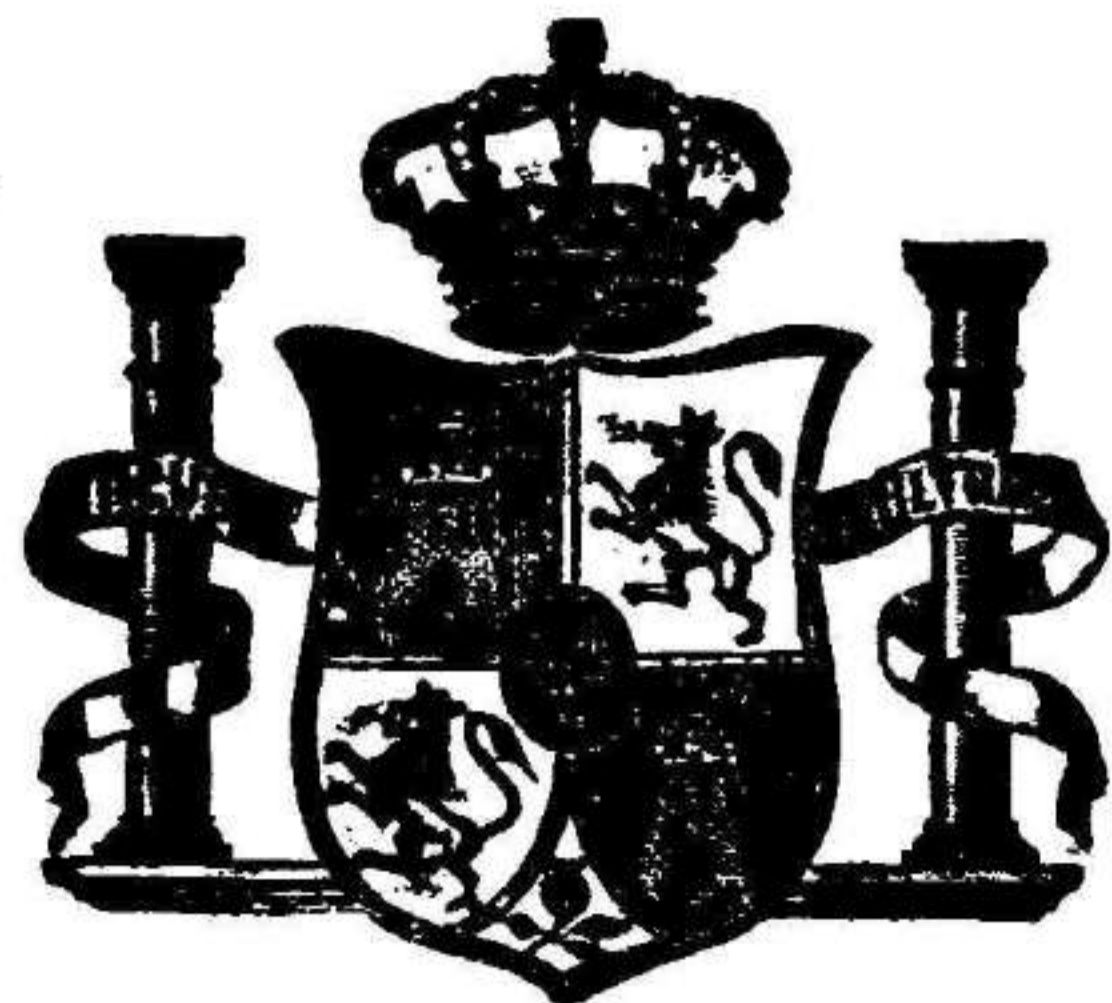


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará antic pado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Febrero).

S. M. el REY Don ALFONSO XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 37.

El Sr. Alcalde de Ampudia me comunica con fecha 1.º del actual, haberse presentado en aquella Alcaldía el vecino de la referida villa Pedro Román Gato, manifestando que hace doce días se le ha extraviado una mula de edad cerrada, con una rozadura en el lomo y la oreja derecha doblada; llevaba puesta cabezada y collarón.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades á mis órdenes, para en el caso de ser hallada lo manifiesten á la brevedad posible á este Gobierno á los efectos consiguientes.

Palencia 6 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Las Juntas locales de Defensa con-

tra las Plagas del campo de la provincia, procederán de conformidad al artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908, á la recaudación de las cuotas de los repartimientos formados y aprobados del ejercicio de 1923-24, para atender á los gastos de prevención ó extinción de las Plagas, y cuyos fondos ingresarán antes del 20 de Marzo próximo venidero en el Banco de España y en la cuenta corriente del Consejo, facilitándolas en esta Secretaría los documentos precisos para las operaciones.

Palencia 4 de Febrero de 1924.—
El Comisario Regio, Presidente, José M.ª Hortelano.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Circular.

En cumplimiento de lo establecido en las circulares de la Excm. Delegación Regia de Pósitos de fecha 22 de Marzo de 1907, 21 de Enero de 1910 y 2 de Enero de 1924, la Sección ha procedido al examen del movimiento de caudales habidos en los Establecimientos afectos á la misma durante el año complementario de 1923 ó sean tres trimestres, señalando en su vista las cantidades que por concepto han de satisfacer dichos Establecimientos, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar como resultado de las reclamaciones que se presenten.

Para el ingreso de las cuotas señaladas se tendrá en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Que las Corporaciones administradoras de los Pósitos cuyo capital no llegue á 5.000 pesetas, han de

efectuarlo con cargo á los fondos de los presupuestos municipales, según previene la regla 6.ª de la circular de 22 de Marzo de 1907, en concordancia con lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Marzo de 1864 y 18 de Febrero de 1901.

2.ª Que sin tener acreditado el pago de dichas cuotas, no pueden percibir la quinta parte de los intereses producidos por los préstamos en el año complementario de 1923 las personas á quienes corresponde en concepto de retribuciones legales.

3.ª Que en la remesa ó conducción de fondos debe utilizarse la forma ó medios menos onerosos á los caudales del Instituto.

4.ª Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos será el de treinta días, á partir de la publicación de ésta en el *Boletín Oficial*, y

5.ª Que contra el señalamiento expresado pueden interponerse las reclamaciones pertinentes ante la Sección durante quince días, debiendo acompañar á la misma liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas; todo ello sin perjuicio de la que resuelva la Excm. Delegación Regia.

Relación de los Pósitos y cantidades que se indican.

PÓSITOS	Pts. Cs.
Abarca.....	98 48
Abastas.....	41 62
Abia de las Torres.....	26 25
Alba de Cerrato.....	83 36
Amayuelas de Abajo.....	30 79
Amayuelas de Arriba.....	33 87
Ampudia.....	88 62
Amusco.....	140 30
Antigüedad.....	38 07
Arconada.....	48 70

PÓSITOS

Pts. Cs.

Astudillo.....	20 71
Autilla del Pino.....	49 37
Autilla de Campos.....	58 13
Bahillo.....	118 32
Ealtanás.....	65 57
Baños de Cerrato.....	72 53
Baquerín de Campos.....	151 18
Bárcena de Campos.....	1 88
Becerril de Campos.....	487 30
Boada de Campos.....	28 15
Boadilla del Camino.....	39 90
Boadilla de Rioseco.....	35 36
Bustillo del Páramo.....	21 45
Calzada de los Molinos.....	49 10
Calzadilla de la Cuezca.....	12 49
Capillas.....	14 80
Cardeñosa de Volpejera.....	37 50
Carrión de los Condes.....	185 70
Castrillo de Don Juan.....	88 13
Castrillo de Onielo.....	101 00
Castrillo de Villavega.....	39 87
Castromocho.....	164 70
Cevico Navero.....	30 56
Cisneros.....	818 52
Cordovilla la Real.....	6 27
Cubillas de Cerrato.....	133 24
Espinosa de Cerrato.....	17 08
Espinosa de Villagonzalo.....	136 53
Frechilla.....	4 15
Frómista.....	50 26
Fuente-andrino.....	31 31
Fuentes de Nava.....	208 82
Fuentes de Valdepero.....	208 49
Gozón de Ucieza.....	70 68
Guaza de Campos.....	159 07
Herrera de Río-Pisuerga.....	55 14
Herrera de Valdecañas.....	76 00
Hontoria de Cerrato.....	79 49
Husillos.....	10 58
Itero de la Vega.....	52 58
Itero Seco.....	42 38
Lantadilla.....	49 52
Las Cabañas de Castilla.....	39 53
La Serna.....	16 31
Ledigos.....	23 45
Lomas.....	80 36
Magaz.....	184 93
Marcilla de Campos.....	62 46
Mazariegos.....	41 15

PÓSITOS	Pts.	Cs.
Mazuecos de Valdeginete	210	07
Melgar de Yuso.....	34	19
Miñanes.....	44	45
Monzón de Campos.....	107	64
Moratinos.....	45	04
Nogal de las Huertas.....	72	75
Osornillo.....	39	18
Osorno.....	581	04
Palacios del Alcor.....	147	02
Palencia.....	12	66
Paredes de Nava.....	200	30
Pedraza de Campos.....	23	01
Piña de Campos.....	226	74
Población de Arroyo....	33	18
Población de Campos....	63	47
Población de Cerrato....	65	88
Poza de la Vega.....	1	00
Pozo de Urama.....	10	73
Pozuelos del Rey.....	27	48
Quintanilla de Onsoña....	107	76
Reinoso de Cerrato.....	38	10
Requena de Campos.....	41	44
Revenga.....	245	02
Revilla de Campos.....	27	50
Rivas.....	56	61
Riveros de la Cueva.....	30	09
Robladillo de Ucieza....	75	40
Reinosa.....	143	17
Saldaña.....	2	31
San Cebrián de Campos..	214	13
San Cristóbal de Boedo...	8	07
San Llorente de la Vega..	1	59
San Mamés de Campos....	77	24
San Román de la Cuba....	44	81
Santa Cecilia del Alcor...	44	25
Santervás de la Vega....	1	88
Santillana de Campos....	44	09
Santoyo.....	142	51
Soto de Cerrato.....	79	59
San Felices de Buena....	16	74
Tabanera de Cerrato....	53	60
Támara.....	89	68
Tariego.....	15	39
Terradillos de Templarios.	25	41
Torquemada.....	17	13
Torre de los Molinos.....	38	20
Torremorjón.....	140	24
Valdecañas.....	75	51
Valdeolmillos.....	47	44
Valoria del Alcor.....	99	23
Valle de Cerrato.....	166	32
Vega de Doña Olimpa....	26	53
Ventosa de Pisuegra.....	10	76
Vertabillo.....	115	44
Villaconancio.....	19	69
Villada.....	79	83
Villadiezma.....	49	32
Villajimena.....	20	01
Villahán de Palenzuela...	125	66
Villalaco.....	12	97
Villalcón.....	43	20
Villalcázar de Sirga.....	153	01
Villalobón.....	62	13
Villaluenga y Gavifios...	25	17
Villalumbroso.....	73	70
Villamediana.....	144	54
Villamorco.....	46	83
Villamoronta.....	13	13
Villamuera de la Cueva...	39	00
Villamuriel de Cerrato...	153	75
Villanueva del Rebollar..	66	21
Villanúño.....	6	76
Villarmentero de Campos.	53	89
Villarrabé.....	40	50
Villasabariego de Ucieza..	115	14
Villasarracino.....	152	66
Villasila y Villamelendro..	7	68
Villatoquite.....	60	08
Villaturde.....	88	29
Villaumbrales.....	140	90
Villaviudas.....	196	53
Villelga.....	46	13
Villieras.....	120	76
Villodre.....	65	87
Villoldo.....	77	47
Villota del Duque.....	21	50
Villota del Páramo.....	4	67
Villovieco.....	81	92
San Martín del Valle.....	8	91

Palencia 5 de Febrero de 1924.—
El Jefe de la Sección, Hilario Vilumbrales.

Ayuntamientos

Incluidos en el alistamiento del año actual, formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5º. del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo proximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan nacidos en 1903

Antigüedad.

Félix Nieto García, hijo de Francisco y Jenoveva.

Becerril del Carpio.

Gregorio del Amo Pérez, hijo de Cosme y Teresa.

Congosto de Valdavia.

Domingo Fuentes Lazcano, hijo de Santiago y Casilda.

Lavid de Oleda.

Dalmacio Antolín San Millán, hijo de Eustaquio y Laureana.

Moratinos.

Aquilino Albalá Tejerina, hijo de Juan y Juana.

Osorno.

Eleuterio González Serna, hijo de Eusebio y Bernarda.

Marcelino Paredes Sedano, hijo de Salustiano y Petra.

Maximino Cuesta Bercedo, hijo de Angel y Vicenta.

Eloy Pérez Merino, hijo de Primitivo y María.

Silvano Soto Sedano, hijo de Máximo y María.

Palenzuela.

Marcial González Díaz, hijo de Julian y Flora.

Redondo.

Julian Ruiz Gutiérrez, hijo de Manuel y Marcela.

Torre de los Molinos.

Lucricio Andrés Rodríguez, hijo de Abundio y Ana.

Villabasta.

Nemesio de la Puebla Heras, hijo de Antolín y Gaudelia.

Villoldo.

Emiliano López Alonso, hijo de Daniel y Agripina.

Porfirio Izquierdo Alvarez, hijo de Eleuterio y Atanasia.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Población de Campos.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Bahillo.
Barrio de San Pedro.
Bustillo del Páramo.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Frechilla.
Frómista.
Gozón de Ucieza.
Herreruela.
Las Cabañas de Castilla.
Ligüézana.
Osornillo.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matrículas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues

transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Bahillo.
Barrio de San Pedro.
Bustillo del Páramo.
Cervatos de la Cueva.
Frechilla.
Gozón de Ucieza.
Herreruela.
Ligüézana.
Osornillo.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Bahillo.
Barrio de San Pedro.
Bustillo del Páramo.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cordovilla la Real.
Frechilla.
Frómista.
Gozón de Ucieza.
Herreruela.
Las Cabañas de Castilla.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.
Alba de Cerrato.
Autilla del Pino.
Hontoria de Cerrato.
Pedraza de Campos.
Santillana de Campos.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Quintana del Puente.

Conviene insistir en la importancia del establecimiento de las tasas en los artículos alimenticios. La tasa y las dificultades en la circulación de los mismos deben evitarse a todo trance, y a ello debe dedicarse el esfuerzo de la Delegación, teniendo en cuenta que sólo se contribuye con ella al encarecimiento del artículo a que se refiere.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, será en cada caso la Junta Central la que acuerde y disponga sobre esta materia. Cualquiera medida aislada de esta naturaleza que adopten las Juntas Provinciales producirá en el comercio y en el consumo mismo trastornos muy difíciles de reparar.

TASAS Y CIRCULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.

En las estadísticas que habrán de ser formadas por esa Delegación, de consumo y producción de todos los artículos que se le encomiendan, además de las que se refieren a los trigos, será conveniente que se ejerza una escrupulosa vigilancia sobre aquellos de fácil conservación, pues precisamente ellos se prestan a fáciles acaparamientos. Es preciso conocer la situación de los almacenes o depósitos y cantidades en ellos guardadas. El retraimiento del mercado de estos artículos almacenados influye notablemente en los precios de los mismos, y suele acontecer que sólo se verifica esto en beneficio del comprador y en contra de los intereses del consumidor.

El procedimiento a seguir para la formación de estas estadísticas y cuanto se refiere al empleo de los boletines de circulación será objeto de una circular con instrucciones concretas, que se enviará muy en breve por esta Junta Central.

ESTADÍSTICAS.

En los puntos donde no haya producción de harina es necesario tener presente el precio de la misma en el punto de origen, cargándole, además, el importe de los arrastres y de los transportes. Se procurará siempre, para evitar una carga a dicho artículo, que los fabricantes de pan se entiendan directamente con los fabricantes de harina, consiguiendo así que desaparezcan en todos los casos que ello sea posible las intervenciones de los intermediarios, que sólo provocan encarecimiento de los mismos.

— 9 —

Boletín de circulación

Al objeto de tener en cualquier momento noticias sobre el abastecimiento en todas las provincias y pueblos, de los artículos de primera necesidad que se detallan en estas instrucciones, la Junta Central de Abastos ha acordado en sesión de 17 del actual, que la circulación de dichas mercancías por ferrocarril se haga con arreglo a las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

Segunda. De acuerdo con la Delegación Regia de Transportes y las Compañías de ferrocarriles, éstas darán las órdenes oportunas a los funcionarios que de ellas dependan para que no permitan la facturación de dichos artículos, ni la retirada de los mismos en el punto de destino, sin la previa presentación de la declaración jurada a que se refiere el boletín cuyo modelo se une a las presentes instrucciones.

Tercera. Los remitentes de las mercancías señaladas anteriormente llenarán el impreso de color blanco, modelo número 1, que se acompaña, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril sin otro requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

Cuarta. Al retirar las mercancías el consignatario, entregará en la estación de ferrocarril una declaración jurada conforme al boletín azul, modelo número 2, sin otra formalidad que su firma, y unido el talón a la autorización que se exige, según la norma en vigor, para retirar las diferentes clases de mercancías.

Quinta. Las Juntas Provinciales facilitarán a las estaciones de ferrocarril los impresos a que se refieren los apartados anteriores.

Sexta. Los Jefes de estación remitirán todos los Sábados al Ayuntamiento donde radiquen, todos los boletines, notas

1. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

2. Los remitentes de estas mercancías llenarán este impreso, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones de ferrocarril, y sin más requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

3. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones, será castigada por la Junta Central ó la Provincial en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

INSTRUCCIONES

— 16 —

de facturación como de retirada de mercancías que se hubieren presentado durante la semana.

Séptima. Los Ayuntamientos, el Lunes de cada semana remitirán al Delegado gubernativo de su partido un estado que comprenda los datos que consten en los boletines que les hayan remitido los Jefes de las estaciones de ferrocarril durante la semana anterior.

Octava. Quincenalmente los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas Provinciales un estado resumen de todos los boletines referentes a los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Novena. Las Juntas Provinciales enviarán a la Junta Central, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado resumen referente a todos los pueblos de su provincia.

Décima. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta Provincial, ó la Central en su caso, en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

— 13 —

— 12 —

Los Delegados gubernativos conservarán un contacto frecuente con las Juntas Provinciales, á las cuales facilitarán

RELACIONES CON LA JUNTA CENTRAL Y LAS PROVINCIALES

La evidencia que en la mayor parte de las operaciones comerciales efectuadas con artículos de primera necesidad para el consumo indispensable, se hacen hoy necesarios, para favorecer la circulación y la distribución de dichos artículos, los intermediarios. Esto, no obstante, es preciso poner un límite prudencial á los beneficios aun de aquellos intermediarios que significan de momento una necesidad. Por lo que se refiere á otro género de intermediarios, perjudiciales al comercio y al consumidor que interviene innecesariamente contribuyendo al encarecimiento, verdaderos parásitos del tráfico, de la industria y del comercio, es necesario absolutamente que por esa Delegación se procure hacer que desaparezcan.

INTERMEDIARIOS

Los Delegados gubernativos pondrán á la Junta Central cuantos medios estimen convenientes para aumentar la producción, sobre todo en aquellos artículos en que dicho aumento sea de escaso coste y de rápida implantación. Detallará en dichos informes las medidas que estime más acertadas al fin de referencias.

El asimismo indispensable y conveniente que estudie sobre el terreno la posibilidad de la implantación de pequeñas industrias dedicadas al aprovechamiento y conservación de géneros alimenticios cuando éstos sufran pérdidas importantes por la no existencia de aquellas industrias, como acontece con el pescado, por ejemplo, cuando no cuenta con cámaras frigoríficas adecuadas y con los necesarios medios de transporte.

A la vista del estudio que realice esa Delegación para el aumento de producción, habrá de completarlo con otro referente á la transformación de los subproductos, bien destinados á abonos ó á la alimentación de animales. Se deberá, en fin, procurar y ayudar el desenvolvimiento de la riqueza propia de cada comarca, sea ésta agrícola, pecuaria, fabril, costera, avícola, etc.

AUMENTOS DE PRODUCCIÓN

— 10 —

— 11 —

cuantas noticias y datos sean convenientes á las mismas, según se expresa en el preámbulo de la Real orden de 7 de Diciembre de 1923, pudiendo también dirigirse á la Junta Central en casos de urgencia ó cuando ésta pida informes ó datos directamente. En uno y otro caso, deberá dar cuenta á la respectiva provincial de la comunicación que haya dirigido á la Junta Central.

SANCIONES

Los Delegados gubernativos pueden proponer cuantas sanciones estimen precisas, siempre dentro de lo establecido en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923. En los casos en que dichas sanciones sean multas de cantidad inferior á 500 pesetas, serán autorizadas únicamente por los Gobernadores civiles, con arreglo á las facultades que les concede el artículo 22 de la ley Provincial.

* * *

Concedor del espíritu de sacrificio y de abnegación para el trabajo de todos aquéllos que siguiendo el ejemplo que dá á los ciudadanos el Directorio Militar, ponemos nuestra voluntad y nuestro esfuerzo al servicio de la Patria, tengo por mi parte una fé completa en la eficaz ayuda y colaboración de esa Delegación y en el esfuerzo de las Comisiones de Información, esperando que con el concurso de todos, atenderemos á resolver el problema más importante de cuantos interesan actualmente y con ello llevaremos al país un bienestar del cual se halla bastante necesitado.

Madrid 30 de Enero de 1924.

NOTAS.—El número de la expedición y el peso comprobado, á llenar por la estación de ferrocarril. Talón que el interesado entregará en la estación de ferrocarril al hacer la facturación.

FIRMA DEL REMITENTE

Ayuntamiento de
Provincia de
Expedición número
Merancia
Peso declarado, kilogramos
Peso comprobado, kilogramos
Procedencia
Provincia de
Destino
Provincia de
Remitente
Consignatario
de de de 19.....

Boletín de declaración para el transporte de mercancías

(Modelo número 1, papel blanco.)

— 12 —